

Oscar Urviola Hani
Abogado

San Isidro, 10 de febrero de 2025

SEÑOR CONGRESISTA

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Presente.

Asunto: Su OFICIO No 0601-2024-2025-CCR/CR , Pedido de opinión sobre cómputo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el procedimiento de juicio político.

En atención a su solicitud emito opinión respecto de las interrogantes sobre el interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República y sus efectos en el procedimiento de juicio político, planteadas en los siguientes términos:

- 1. ¿Cuál es el límite temporal para el juicio político teniendo en cuenta que no es prerrogativa sino una facultad sancionadora por faltas políticas del Congreso de la República; y que, el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado sobre el límite temporal del antejuicio político (FJ 5 de la STC No 00030-2010-PHC/TC)?**

El límite temporal que fija la constitución de 1993 en el artículo 99 vence cinco (5) años después que el funcionario aforado ha dejado el cargo.

Esta disposición constitucional se diferencia de las disposiciones que a lo largo de casi toda nuestra vida republicana han previsto todas las constituciones, donde no encontramos ningún plazo para la acusación de los funcionarios aforados, pudiendo gozar de esa prerrogativa indefinidamente, por un lado y por otro el Congreso podía iniciar el juicio político ante cualquier violación de la constitución¹, en razón a lo siguiente:

¹ El artículo 22° de la Constitución de 1828 establecía : *“Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública,*

Oscar Urviola Hani

Abogado

1. Naturaleza política y ética del juicio político

El juicio político tiene como objetivo principal determinar la responsabilidad política y ética de altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones. No se trata de un procedimiento judicial destinado a castigar delitos penales, sino de un mecanismo para evaluar el cumplimiento de los deberes constitucionales y las buenas prácticas gubernamentales. La evaluación de estas responsabilidades no pierde relevancia con el paso del tiempo, ya que sus efectos pueden perdurar en la institucionalidad y en la confianza pública. Así, el control político sobre actos pasados sigue siendo una herramienta fundamental para preservar la integridad del sistema democrático.

conclusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante”.

El artículo 64° de la Constitución 1860 establecía: “Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por **infracciones de la Constitución**, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva”.

El Art. 95° de la Constitución de 1920 establecía: “Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la república, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por **infracciones de la Constitución** y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba pensarse”.

El Art. 121° de la Constitución de 1933, establecía: “Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, al os miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, **por infracciones de la Constitución**, y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y que según la ley, deba pensarse”.

El Art.º 183 de la Constitución de 1979 establecía: “Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, **por infracción de la Constitución** y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas”

Oscar Urviola Hani
Abogado

2. Protección del interés público y orden constitucional

La importancia del juicio político responde a la necesidad de proteger el interés público y asegurar que actos gravemente lesivos para la democracia y el Estado de derecho no queden impunes. Si las acciones contrarias a la Constitución o a la moralidad pública pudieran ser olvidadas con el tiempo, se fomentaría una cultura de impunidad. Los ciudadanos tienen el derecho permanente a que sus instituciones funcionen bajo principios de transparencia y responsabilidad, y el Congreso debe actuar como garante de esos valores.

3. Principio de continuidad del control parlamentario

El Congreso de la República tiene una función fiscalizadora permanente que no se extingue con el paso del tiempo. Este principio se sustenta en la representación popular que ejerce el Parlamento, cuya responsabilidad es velar constantemente por el correcto ejercicio del poder público. La posibilidad de llevar a cabo un juicio político en cualquier momento refuerza la capacidad de fiscalización y control, previniendo que altos funcionarios puedan evadir sus responsabilidades simplemente esperando el transcurso del tiempo.

4. Gravedad y trascendencia de las conductas juzgadas

Las conductas que se someten a juicio político, como la violación de la Constitución, la traición a la patria o actos que vulneren gravemente el orden democrático, tienen una trascendencia que va más allá de las circunstancias inmediatas en las que se cometieron. Estos actos pueden afectar la estabilidad institucional, la confianza ciudadana y el desarrollo político del país. Debido a su gravedad, resulta fundamental que no prescriban, permitiendo al Congreso tomar acciones correctivas o sancionadoras cuando sea necesario.

5. Comparación con el Derecho Penal Internacional

En el ámbito del Derecho Penal Internacional, ciertos crímenes, como los de lesa humanidad, son considerados imprescriptibles debido a su extrema gravedad y al impacto que tienen sobre la humanidad en su conjunto. De manera análoga, los actos que vulneran de manera grave el sistema democrático y la institucionalidad del Estado también podrían ser considerados imprescriptibles. Esta analogía refuerza la idea de que ciertos comportamientos políticos y administrativos no deben quedar sin sanción, independientemente del tiempo transcurrido.

6. Ausencia de una norma que establezca la prescripción

Ni la Constitución ni la normativa vigente en el Perú establecen un plazo de prescripción para el ejercicio del juicio político. En ausencia de una disposición expresa, rige el principio de imprescriptibilidad. Esta ausencia normativa no es casual, sino que refleja la intención de los constituyentes de otorgar al Congreso una facultad permanente para ejercer el control político y sancionar conductas lesivas para el Estado.

La imprescriptibilidad de la facultad del Congreso para sancionar en el juicio político es fundamental para la preservación de la democracia, el Estado de derecho y la moralidad pública. Al no prescribir esta potestad, se garantiza que los altos funcionarios del Estado rindan cuentas en todo momento por sus acciones y omisiones, asegurando la permanencia de la fiscalización parlamentaria y la protección del interés público.

En consideración a que no existe disposición clara ni jurisprudencial respecto al límite temporal del juicio político, el Congreso de la República debe ejercitar la facultad legislativa ordinaria o constituyente derivada para terminar el debate sobre la caducidad o prescripción, que hoy se plantea, cuando vence el plazo señalado en el artículo 99 de la constitución vigente, que le impediría seguir el juicio político y aplicar las sanciones previstas en la misma constitución ante hechos violatorios del orden constitucional.

Oscar Urviola Hani
Abogado

2. ¿Se debe computar el plazo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el límite del plazo de procesamiento por juicio político, teniendo en cuenta que existe imposibilidad material y jurídica del Congreso de la República para su procesamiento en dicho periodo?

En el interregno parlamentario, como consecuencia de la disolución del Congreso, que preve el artículo 134 de la Constitución, solo se mantiene la Comisión permanente, con facultades limitadas al examen de los decretos de urgencia que dicte el ejecutivo en ese período, dando cuenta al Congreso que se instale en el futuro.

No es necesario mayor análisis para establecer la capacidad de actuación de la Comisión Permanente durante el interregno, luego de la disolución del congreso, siendo evidente que no podía acusar y menos iniciar un juicio político².

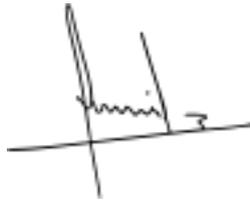
En consecuencia bajo la premisa que el límite temporal que establece el artículo 99 de la Constitución es uno de prescripción, por el carácter sancionador del juicio político, la incapacidad de actuación del Congreso de la República, durante el interregno que genera la disolución, interrumpe el mencionado límite temporal hasta el día en que se inicie el funcionamiento del Congreso con la totalidad de sus facultades.

²Las competencias restringidas de la comisión permanente a solo lo establecido en el artículo 135 de la constitución, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, por UNANIMIDAD en el FJ 10 del Auto 1 de Calificación del EXP N° 0006-2019-CC/TC que dice: Ahora bien, de conformidad con la Constitución, la Comisión Permanente, durante el interregno parlamentario, continúa ejerciendo sus funciones. Esto no implica que la Comisión Permanente tenga las facultades del Pleno del Congreso y pueda hacer sus veces, sino que está limitada a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución.

Oscar Urviola Hani
Abogado

No admitir la interrupción de la prescripción para el caso del juicio político podría conducir a la impunidad, peor aun si la violación constitucional consiste en la causa por la cual el Congreso pierde la capacidad de fiscalización y sanción³ como consecuencia de la decisión de disolver el Congreso bajo una supuesta negativa factica de confianza⁴ que el Tribunal Constitucional ha declarado inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.⁵

Atentamente



Oscar Urviola Hani

³ Como en el caso de inoperatividad del TC por destitución de 3 magistrados, existe mucha jurisprudencia, cito dos:

EXP No 010- 2002-AI/TC, en el FJ 3 que dice: “3. (.....) sin computar el lapso en que asumieron las funciones del Tribunal Constitucional sólo 4 Magistrados, pues en aquel entonces era imposible que se ejerciera la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se advierte que no ha transcurrido, a la fecha, el plazo de 6 años señalado en la Ley No 27780.

EXP No 0017-2003-AI/TC, en el FJ 3 y 4 que dice: “3. (.....) Además, según es lógico y concordante con reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal -parte de la cual ha sido correctamente citada e invocada en la demanda-, entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre del año 2000, el plazo no corrió, toda vez que en dicho periodo no había órgano jurisdiccional ante quien pudiesen plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la inicua e inconstitucional "destitución" sufrida por tres (03) de sus magistrados, quienes, separados, precisamente, el 30/05/97, sólo fueron desagraviados y reincorporados el 18/11/2000 en sus funciones, haciendo así posible el funcionamiento constitucional de este Tribunal, y, con ello, la reanudación del plazo de los seis (06) años.

⁴ Mediante *Decreto Supremo N.o 165-2019-PCM*, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de septiembre de 2019, el entonces Presidente de la República, Martín Vizcarra, dispuso la disolución del Congreso de la República, por considerar -en vía de interpretación unilateral- que a esa fecha se había negado la confianza a dos Consejos de Ministros del gobierno elegido para el periodo 2016 al 2021;

⁵Sentencia 307/2023, Exp.Nº 00004-2022-PCC/TC: “Declarar **FUNDADA** la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Ejecutivo; en consecuencia, **ANULAR** el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, en cuanto establece que el rechazo de plano supone el rehusamiento o denegatoria de la cuestión de confianza”.